



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RAD: 2014 - 0473

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, se **DISPONE:**

- **ORDÉNESE** la elaboración de la Certificación de existencia del proceso en los términos solicitados.
- **ORDÉNESE** la expedición de **COPIA AUTENTICA** del auto que libra mandamiento y decreta embargo del fecha 30 de junio de 2017

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO VERBAL
RAD: 2014 - 0473

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, respecto del decreto del secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C - 210937, se requiere a la misma para que allegue en su integridad el certificado de tradición y libertad en donde se evidencia la efectividad de la medida decretada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
RAD: 2016 - 0786

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE DEMANDADA**. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad al artículo 11., del Decreto 806 de 2020, y al artículo 446 del C. G. P.

TERCERO. En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESGLÓSESE el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2017 - 0496

En atención a la petición realizada por el señor **JAVIER IGNACIO CUERVO AGUILLON** demandado dentro de las presentes diligencias, en relación al levantamiento de las medidas cautelares, el despacho **DISPONE:**

- **REQUERIR** a la parte demandante para que informe lo acontecido con la dación en pago o acuerdo con el demandado.

Notifíquese,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2018 - 0230

De conformidad al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita expedir copia integral de los dos expedientes digitales que hacen parte de este proceso, se **DISPONE:**

- **REMITIR** de manera inmediata el link de la totalidad del expediente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2018 - 0538**

En atención a la solicitud que precede allegadas por las partes, el despacho dispone **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** celebrada por las partes y, en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por **ACUERDO DE TRANSACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada señora **SARA MONTENEGRO MOYA.**

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2018 - 1001

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE DEMANDADA**. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO. En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESGLÓSESE el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS PUEBLO VIEJO
DEMANDADO: HALDER ROMEL LUGO LOPEZ
RAD: 2018-01003 - 00

En atención a la solicitud de la parte actora, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS PUEBLO VIEJO contra HALDER ROMEL LUGO LOPEZ, por pago total de la obligación.

- Abstenerse de darle trámite a los memoriales que anteceden, mediante los cuales se solicitó la acumulación de tres procesos en contra del demandado.
- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Entréguese los depósitos judiciales consignados a favor de la parte demandante, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Comuníquese al Banco Agrario respectivo.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado
N. 040 hoy 23/11/21

CLAUDIA ZUGER MARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2019 - 0025

En atención a la solicitud realizada por la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESEMBARGO de los bienes embargados dentro del presente proceso. En consecuencia se ordena **LA ENTREGA DE LOS OFICIOS A LA PARTE DEMANDADA**. De existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO. En el evento de encontrarse dineros retenidos y/o títulos judiciales consignados a órdenes del despacho y por cuenta de este proceso, **HÁGASE ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA** de los mismos.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESGLÓSESE el título valor base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso, conforme lo prevé el artículo 116 del C. g. del P. Por secretaria, procédase de conformidad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, de conformidad al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - RESTITUCION
2019 - 0204**

De conformidad al escrito allegado por **HEIDY CATALINA ANGEL FONSECA**, en su calidad de demandada dentro del presente, se DISPONE:

- **REMITIR** de manera inmediata el **LINK** de la totalidad del expediente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2019 - 0342

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

Por otro lado y frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se pone en conocimiento informe de títulos judiciales que obran a órdenes del proceso.

Finalmente, **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cota
Calle 13 N° 4 - 61 piso 19 Teléfono 8640384
Correo: jpmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cota - Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

Cota, Cundinamarca; veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: COMATEL S.A.
DEMANDADO: METALICAS Y ELECTRICAS-MELEC S.A.
RADICADO: 201900494

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de octubre de 2021, mediante el cual dispuso remitir de manera inmediata el expediente de la referencia, a la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro del proceso de reorganización de la sociedad MELEC S.A., realizando la conversión de depósitos judiciales aquí existentes.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte demandada se modifique y adicione el auto recurrido, para que se ordene al Banco Agrario de Colombia, entregue la totalidad de títulos judiciales que existen a órdenes de su representada o quien tenga facultades expresas para ello y una vez cumplido lo anterior, remítase inmediatamente el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que obren dentro del proceso de reorganización de la sociedad MELEC S.A.

Fundamente su solicitud al tenor del numeral 4° del art. 597 del C.G.P., el cual señala: *"Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquiera otra causa"*.

En el caso de examen, el Despacho anuló el proceso, nulidad que indudablemente terminó con el proceso e incluyó las medidas cautelares entre ellas los dineros retenidos a la demandada en los diferentes Bancos comerciales del país, lo que lleva a las siguientes conclusiones:

El proceso terminó por cualquier otra causa, el mandamiento perdió su vigencia, las medidas cautelares fueron revocadas, al revocarse el embargo de los dineros por el auto que decretó la nulidad el 19 de diciembre, tiene usted la competencia necesaria para comunicar dicha medida en el Banco Agrario de Colombia, incluida la orden de entrega de tales dineros al representante legal de la demandada.

Refiere que, conforme al art. 20 de la Ley 116 de 2006, que rige los procesos de Reorganización Empresarial, el día 19 de diciembre de 2019, no debió el Despacho declarar la nulidad de la actuación cumplida, sino ordenar que se pusiera el proceso en el estado en que se encontraba en ese momento a disposición de la SuperSociedades, sin embargo, como se optó por la nulidad el auto se encuentra en firme, como lo están el mandamiento de pago y de medidas cautelares.

De lo anterior, no existe razón procesal válida para que no se ordene directamente al Banco Agrario de Colombia que este a su vez, le entreguen los dineros a su representada, pues no se encuentran embargados, distinto hubiese sido que el Juez en auto del 19 de diciembre de 2019, dejara las medidas cautelares a disposición de la SuperSociedades al momento de enviarse el expediente.

Al descorrer el traslado, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

Arguye el apoderado de la parte demandada se modifique y adicione el auto recurrido, para que se ordene al Banco Agrario de Colombia, la entrega de la totalidad de títulos judiciales que existen en este proceso a órdenes de su representada o quien tenga facultades expresas para ello y cumplido lo anterior, se remita inmediatamente el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que obren dentro del proceso de reorganización de la sociedad MELEC S.A., con fundamento en lo consagrado en el numeral 4° del art. 597 del C.G.P: “*Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquiera otra causa*”, en atención a que mediante providencia dictada el 19 de diciembre de 2019, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, por lo que se revocaron los autos que libraron mandamiento de pago y las medidas cautelares.

En primer lugar, procede el Despacho a la revisión de las actuaciones procesales en este proceso encontrando que, en efecto en auto del 18 de julio de 2019, *se libró mandamiento de pago¹ y se decretó las medidas cautelares²*, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera el demandado en las entidades bancarias solicitadas, así como, de los bienes muebles y enseres.

Mediante proveído del 14 de febrero de 2020³, el Despacho resolvió estarse a lo resuelto en auto proferido el 29 de septiembre de 2019 dictado por la Superintendencia de Sociedades, en el que se admitió a la empresa MELEC S.A. en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y **DECLARÓ de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización respecto a Melec, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y ordenó remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades.**

En efecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que: “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, **según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso,** atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Subrayado fuera de texto:*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Obsérvese que el legislador exigió que a partir de la admisión del proceso de reorganización no podrán admitirse ni continuarse demandas de ejecución contra el deudor, el cual deberá ser remitido al Juez de concurso para ser incorporación y determinar **si la medida cautelar sigue vigente o si debe levantarse**, de igual manera dispuso la declaración de plano de la nulidad de las actuaciones surtidas.

Con apego a lo anterior, el Despacho al proferir el auto dictado el 14 de febrero de 2020, se soportó en la norma antes transcrita, en el cual resolvió lo siguiente, se adjunta pantallazo tomado del folio número 38 del expediente:

¹ Folio 15 C-1

² Folio 2 C-2

³ Folio 38 C-1

RESUELVE

Primero. ESTAR A LO RESUELTO en el auto del 29 de septiembre de 2019, dictado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a través del cual dio inicio al proceso de reorganización judicial de la sociedad Metálicas y Eléctricas Melec S.A., en reorganización.

Segundo. DECLARAR DE PLANO la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización respecto a Metálicas y Eléctricas Melec S.A..EN REORGANIZACION. - de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. REMITASE la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, en primer lugar, esta errado con la fecha del auto que según indica se decretó la nulidad el 19 de diciembre de 2019, pues ese auto corresponde al 14 de febrero de 2020; tampoco son ciertos, los argumentos de haberse anulado o revocados los autos que libraron el mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, por cuanto como vemos, el Despacho en esa providencia, resolvió declarar de plano "la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización..." es decir, a partir del 29 de septiembre de 2019, siendo que la providencia que libraron mandamiento y decretó la medida cautelar, fueron dictadas con anterioridad a la fecha de admisión del proceso de reorganización.

Por consiguiente, la medida cautelar debe quedar a disposición del Juez del concurso y al interior del proceso de reorganización de la sociedad demandada, y sí es de su consideración disponga de la medida cautelar, conforme lo prevé la norma en cita⁴, por cuanto este Juzgador perdió competencia para resolver sobre la entrega de depósitos judiciales objeto del embargo ordenado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA, CUNDINAMARCA,**

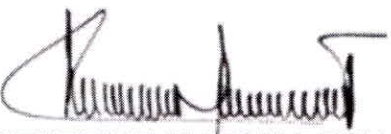
3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 11 de octubre de 2021, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase de manera INMEDIATA la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior.

TERCERO: RECONOCER y tener como apoderado de la sociedad MELEC S.A. EN REORGANIZACIÓN, al Dr. CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR, en los términos y para los fines conferidos en el precitado poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N.040 hoy 23/11/21.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA
Secretaria

⁴ Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cota - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c960d0703b62656ef43c08aee44f92c9b60e20649506ca102d76480e76e8dff
Documento generado en 22/11/2021 11:39:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2019 - 0505

Se encuentra al despacho la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado del 06 de abril de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cumplirse con el presupuesto establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que se opuso oportunamente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón a que desconocía a la fecha el pago realizado y si el mismo contenía el pago de intereses causados desde la liquidación aprobada por este despacho, hasta la fecha efectiva del pago.

Por su parte la parte demandada describió el traslado del recurso de reposición en términos, oponiéndose a que se revoque dicho auto argumentando que el despacho ya se ha pronunciado frente a la liquidación del crédito y de las costas y agencias en derecho en su oportunidad, autos que quedaron en firme y fueron notificados en debida forma a las partes sin que la parte actora se opusiera oportunamente, quedando dichos autos en firme. En ese orden de ideas no se puede solicitar reponer un auto alegando hechos procesales ya resueltos, notificados y no recurridos oportunamente.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se evidencia que el despacho judicial ha incurrido en error, el cual deberá sanearse en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que establece que en el ejercicio de control de legalidad y además teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este despacho considera pertinente, dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 06 de abril de 2021 mediante la cual se dispuso terminar el asunto de la referencia, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante, una vez se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte demandada, se opuso dentro de los términos establecidos para ello, mediante escrito allegado de manera digital a través del correo institucional los días 18 de diciembre de 2020 y 12, 13 y 30 de enero de 2021.

Téngase en cuenta que el auto que corrió traslado (por el término de 03 días) de la solicitud de terminación del proceso, se notificó por estado el día 18 de diciembre de 2020, último día laboral judicial.

En la misma fecha (18 de diciembre de 2020) el apoderado de la parte demandante solicitó el envío de las piezas procesales pertinentes, incluida la constancia de

consignación a órdenes del despacho judicial del valor de la liquidación del crédito.

Posteriormente el día 12 y 13 de enero del año en curso, la parte demandante allega por el mismo medio digital, oposición a dicha solicitud, sin que el despacho se percatara de esta manifestación.

Así las cosas encuentra el despacho fundada la solicitud del recurrente, en tanto que el mismo se opusiera en varias ocasiones a la terminación del proceso, por lo tanto procederá a revocar el auto de fecha 06 de abril de 2021 y ordenará la actualización de la liquidación del crédito, incluyendo intereses desde el día en que se aprobó la liquidación del crédito y las costas, en razón a que las mismas no fueron objetadas por el recurrente, hasta el día que el demandado hizo la consignación del valor de la obligación ante el Banco Agrario.

Conforme con lo anterior se procede a revocar la providencia de 06 de abril de 2021. Por las razones expuestas, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, la providencia de fecha 06 de abril de 2021, mediante la cual se ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por el término de tres (03) días a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito incluyendo intereses desde el día en que se aprobó la liquidación del crédito y las costas, hasta el día que el demandado realice la consignación del valor de la obligación ante el Banco Agrario.

TERCERO: RÍNDASE informe respecto de los títulos judiciales que obren a órdenes del proceso. Secretaria, **procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
2019 - 0585

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zuguey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2020 - 0114

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

- **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



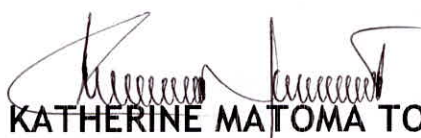
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2020 - 0176

Póngase en conocimiento la respuesta de la **SCOTIABANK COLPATRIA**, respecto de la efectividad de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2020 - 0176

De conformidad al memorial que precede, el despacho judicial dispone:

- ✓ **OFICIAR** a las entidades señaladas en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante. Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaría



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Menor Cuantía)
RAD: 2020 - 0302

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

- **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en
estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
RAD: 2020 - 0412

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

- **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2020 - 0474

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

- **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40. Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2020 - 0682**

Teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación de costas no fue objetado dentro del término previsto para ello, este despacho judicial dispone la aprobación de la liquidación de costas.

- **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40. Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)
2020 - 0760

Póngase en conocimiento la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, respecto de la efectividad de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martínez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Demandante: Agencia de Aduanas S.A.S.

Demandado: Origen Fruits S.A.S.

RAD: 2021 - 00293-00

➤ En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.

➤ Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.

➤ Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N° 040 Hoy 23/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Demandante: SB CONSTRUCCIONES S.A.S.

Demandado: Polímeros y Alineaciones Técnicas S.A.S.

RAD: 2021 - 00294-00

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presento, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N° 040 Hoy 23/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HENRY MAURICIO MARTINEZ VASQUEZ.
RAD: 2021-00311-00

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que retire la demanda, conforme se solicita en escrito allegado.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 040 hoy 23/11/21

CLAUDIA ZUGEYMARTINEZ TABORDA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE)

Demandante: Rafael Gutierrez Acosta y Carlos Milciades Gutierrez

Demandado: Nohora Elizabeth León López

RAD: 2021 - 00313-00

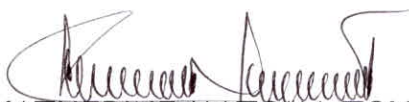
De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte la demanda y demás anexos, por cuanto solo fue remitido, el poder y contrato de arrendamiento.

2.- Teniendo en cuenta, que fue allegada un acta de entrega de inmueble, firmada entre las partes, aclárese por el apoderado de la parte actora, si procederá a retirar la demanda.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, "SUBSANACIÓN DEMANDA RAD. NO."

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N° 040 Hoy 23/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: OTTO RICAURTE CASTAÑEDA GIL
DEMANDADO: 3 NET TELECOMUNICACIONES S.A.S.
RAD: 2021-00452-00

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001, precisa:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho, es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Por su parte, el artículo 36 expresa: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.*

Así las cosas, y como quiera que la medida cautelar solicitada, no se encuentra razonable, de conformidad con lo previsto en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del C.G.P., no hay lugar al decreto de la misma, en virtud de lo cual se hace necesario el requisito de que trata la norma citada en *ut supra*.

Téngase en cuenta además que deberá acudir a los centros de conciliación relacionados en el artículo 27 de la ley en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Cota,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda VERBAL promovida por OTTO RICAURTE CASTAÑEDA GIL contra 3 NET TELECOMUNICACIONES S.A.S., por ausencia del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

Reconócese y tiénese al doctor ALEJANDRO JAVIER MENA MOGUEA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N° 040 Hoy 23/11/2021.

CLAUDIA ZUGEY MARTINEZ TABORDA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0832

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Alléguese el acta, sentencia o acuerdo de la fijación de la cuota de alimentos, del cual se pretende obtener el aumento de la cuota alimentaria.
- Alléguese requisito de procedibilidad, conforme lo establece el artículo 35 y numeral 2do del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo que refiere a los asuntos relacionados con obligaciones alimentarias.
- Adecue el poder de acuerdo a lo pretendido y establezca de manera clara que la señora **ADRIANA FRANCO FONSECA actúa en nombre y representación legal de la menor de edad PAULA ANDREA GONZALEZ FRANCO**

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase al Doctor **LIBARDO RODRIGUEZ LEURO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0860

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ **FRENTE A LAS PRETENSIONES** de la demanda deberá discriminar mes a mes y año por año cada una de las cuotas alimentarias y demás Items que se pretenden ejecutar, indicando y aplicando de manera clara el incremento que por ley le corresponde, de acuerdo a lo pactado. Téngase en cuenta que la liquidación aportada es una guía que permite evidenciar la deuda de la obligación, mas no es un título valor, razón por la cual, si lo que se pretende, es su cobro ejecutivo, es necesario la discriminación solicitada.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase al Doctor **DIEGO KODI OBUMNEME ACOSTA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0863

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- **ALLÉGUESE** acta de acuerdo conciliatorio, mediante el cual se demuestre la legitimación por activa que alude la señora LAURA NATHALY VARGAS tener para el cobro vía ejecutiva de las obligaciones alimentarias para con el menor de edad JULIAN SALVADOR MENJURA VARGAS
- **FRENTE A LAS PRETENSIONES** y dentro del escrito de la demanda deberá discriminar mes a mes y año por año las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, indicando el valor del salario mínimo mensual vigente para cada año y el incremento que por ley le corresponde.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONÓCESE y téngase a la Doctora **MARIA PAULA DIAZ ARIAS** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REVISIÓN DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
(IMPUGNACION DE ACTA DE ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS
PROVISIONALES)
2021 - 0882**

Se recibe informe presentado por el Defensor de Familia Regional Bogotá, adscrito al Centro Zonal de Suba, siendo este el despacho el competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector en los casos previstos en la ley, en tanto en esta localidad no existe juzgado de familia, en los términos de lo dispuesto al numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se avocará competencia. Al respecto, se encuentra que la normatividad aplicable en la materia es la Ley de Infancia y de la Adolescencia, que asigna competencia al Defensor de Familia para citar a las partes a audiencia de conciliación con la finalidad de fijar cuota alimentaria, cuidado y custodia, visitas y demás obligaciones para con el menor de edad; en caso que fracase el intento de conciliación, el mencionado funcionario mediante resolución motivada las fijará.

El expediente será remitido al Juez de Familia, para homologar el fallo, si alguna de las partes lo solicita, como efectivamente aconteció. Ahora, el artículo 390 de ese Código señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación de cuota alimentaria, visitas, custodia y cuidado personal, entre otras cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PROCESO VERBAL SUMARIO de REVISIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS (IMPUGNACION DE ACTA DE ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES)** presentada por la defensoría de familia en representación de los derechos del niño **JERONIMO DUQUE ROJAS** de 7 años de edad, promovida y representado legalmente por la señora **MÓNICA YURANY ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía 53.115.283, en calidad de progenitora, contra del señor **DIEGO DUQUE RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 80.180.364, en calidad de progenitor.

SEGUNDO: Notifíquesele de la admisión de la presente demanda al señor **DIEGO DUQUE RAMIREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 8 del Decreto 806 de 2020, dándosele traslado del informe elaborado por la Comisaria de Familia de Cota Cundinamarca por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite la práctica de pruebas que pretenden hacer valer; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: Decretar como medida provisional dentro del presente tramite, en materia de custodia y alimentos y demás derechos y obligaciones establecidas en favor del niño **JERONIMO DUQUE ROJAS** de 7 años de edad, lo dispuesto por el Defensor de Familia Regional Bogotá, adscrito al Centro Zonal de Suba, en el acta SIM 1461112857 calendada el día 29 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RAD: 2021 - 0891

Estudiándose la admisión de la presente demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento, por el factor funcional, toda vez que siguiendo las reglas del artículo 03 de la LEY 393 DE 1997, se establece que los procesos DE ACCION DE CUMPLIMIENTO, se determinaran así:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este tipo de procesos son de competencia de la jurisdicción administrativa y que el accionante se encuentra domiciliado en el municipio del Espinal Tolima y encontrando que allí no hay juzgado de esta especialidad, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se ordenará su remisión al Juez Administrativo de Ibagué, Tolima, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

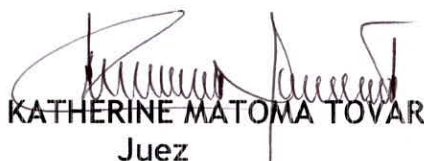
RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por las razones expuestas.

Segundo: De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juez Administrativo de Ibagué Tolima (Reparto), por ser el competente.

Tercero: Oficiése en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zuguey Martinez Taborda.
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2021 - 0939

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- ✓ Teniendo en cuenta que la “demandante señora ERIKA FERNANDA MANCERA NEUQUE actúa en representación de su menor hija LUCIANA SÁNCHEZ MANCERA”, modifique el poder indicando lo aquí señalado.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


KATHERINE MATOMA TOVAR
Juez

La anterior providencia se notificó en estado N° 40 Hoy 23/11/2021.

Claudia Zugey Martinez Taborda.
Secretaria